

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 134 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO ESCRITO DE NULIDAD				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2018-00007	DIVISORIO	GUILLERMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	LUIS ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ESCRITO DE NULIDAD POR 3 DIAS.
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		05 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		09 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		7 Y 8 DE NOVIEMBRE DE 2020 POR SABADO Y DOMINGO		
SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA -SECRETARIA				

INCIDENTE DE NULIDAD

Luis Hernando <luishernandoher2847@gmail.com>

Mié 14/10/2020 6:40 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villeta <jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (54 KB)

GuillermR Rodríguez y hermanos.docx;

Para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto INCIDENTE DE NULIDAD de la Referencia.

Doctora

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ

Juez Civil del Circuito de Villeta

En su despacho.- Email:

Referencia: Divisorio 2018-00007

LUIS HERNANDO HERRERA DAZA, de las condiciones civiles, personales y profesionales conocidas en el expediente, respetuosamente formulo a su distinguida consideración, INCIDENTE DE NULIDAD de toda la actuación surtida en este proceso, a partir del auto de sustanciación de fecha 3 de julio de 2.020, por las siguientes razones:

En el universo de la sociedad humana, todos los individuos actúan movidos por determinadas causas a través de las cuales justifican sus actos, o resuelven sus necesidades. La Administración de Justicia, integrada por individuos de la especie humana, no hace excepción a esta regla, de tal manera que cuando expresa su voluntad a través de providencias (autos y sentencias), lo hace movida por ciertas y determinadas causas, que son sus motivos de justificación, los cuales expresa en la parte motiva o “Cosa Juzgada Implícita” de sus providencias.

Pero como la Administración de Justicia se halla sometida al imperio del Derecho – no solo de la ley como tradicionalmente lo ha entendido – se impone para los asociados, como para los jueces en orden jerárquico de competencias, su control: El Control de Legalidad, es decir, su conformidad con el Derecho, no sólo de la ley – valga la repetición –

De las nociones anteriores se infiere, entonces, que los autos y sentencias que constituyen el lenguaje de la Administración de Justicia, se hallan gobernados por un conjunto de requisitos de *‘contenido y forma’*¹, de tal manera que sus destinatarios puedan ejercer los mecanismos que el ordenamiento jurídico establece para el reconocimiento y respeto de sus derechos.

Dentro de tales mecanismos se hallan las “Nulidades Procesales” que hoy, durante el vigor del Código General del Proceso, se hallan tipificadas y gobernadas a partir del art. 132 y siguientes. Así, el art. 133 éjusdem señala las causales de nulidad. “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8, inciso segundo, *“Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*.

En el caso concreto, la parte que represento no tuvo, ni yo, acceso al expediente, esto es, al conocimiento de la providencia censurada, no por culpa del covín 19, ni por culpa de su despacho, sino por el sistema de comunicaciones monopolizado, que se encuentra

¹ . El *contenido* es el conjunto de elementos y procesos que integran un fenómeno dado, en tanto que la *forma* es la estructura u organización del contenido

colapsado por la multiplicidad de operaciones que realiza, como por la deficiente cobertura del mismo. No fue posible a mis procurados, ni a mí mismo, 'abrir la página del juzgado', porque el sistema de internet, o el WhatsApp, se hallan colapsados, saturados, negados a informarnos. Y entonces?

Y entonces, lo cierto, lo real, lo objetivo, es que no tuvieron mis mandantes, ni soy su apoderado, conocimiento de la providencia del 3 de julio último y, por tanto, no fue posible cumplir la carga procesal allí exigida.

Pero en manos de su despacho, o mejor, en el cerebro del despacho, está la solución: Declarar la Nulidad invocada, retrotraer el proceso, notificar de nuevo y satisfacer el clamor de todos los interesados, que como hermanos buscan disolver y liquidar su comunidad, para vivir cerquita en el inmueble San Luis, objeto del Divisorio de la referencia; decisión ésta que encuentra absoluto respaldo en el art. 11 del C.G.P. "Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."

En suma, el auto atacado se produce en un proceso en donde no existen partes enfrentadas, es decir, en donde no hay conflicto de intereses, ya que quienes fungen como demandados se allanaron a las pretensiones. Todos son hermanos y todos integran una comunidad de intereses, que a través de este expediente buscan disolver y liquidar, como hermanos. Y lo hacen a través de la Jurisdicción, encargada por el Legislador de la función sublime de "Declarar el Derecho".

De la señora juez, respetuosamente,



LUIS HERNANDO HERRERA DAZA
C. de C. No. 2.982.681 de Cádiz
T. P. No. 294.249 del C. S. de la J.